

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16556

Ref. Expediente N° SD2025/0115935

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 7 de noviembre de 2025, el señor Giomar Sarmiento Arciniegas, presentó la solicitud de registro de la Marca **WAKELIFE S.A.S.** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 300 de 7 de enero de 2026, se requirió al señor Giomar Sarmiento Arciniegas para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, acreditara la existencia y representación legal de la solicitante; aportara el certificado que acredite el tamaño empresarial de la solicitante que le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme); aclarara la denominación del signo porque no coincide con la etiqueta aportada y corrigiera la reivindicación de color porque se indican colores que no se observan.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 13 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

En efecto, en respuesta al requerimiento se manifestó que entre el señor Giomar Sarmiento Arciniegas y la sociedad WAKELIFE S.A.S. se adelantó la cesión de la presente solicitud y aportó el certificado de existencia y representación legal de esta última para acreditar la calidad de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) donde se advierte el tamaño empresarial, no obstante, esta modificación no se puede admitir.

Al respecto, frente al cambio de solicitante el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de Comunidad Andina, señala que:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante

¹ 5: Antioxidantes [suplementos dietéticos]; barras energéticas utilizadas como suplementos dietéticos; barras energéticas utilizadas como suplementos nutricionales; barritas alimenticias de suplementos nutricionales; barritas de suplementos alimenticios nutricionales; bebidas nutricionales en cuanto suplementos alimenticios; hidrolizados de proteínas de suero de leche [suplementos nutricionales]; suplementos alimenticios; suplementos alimenticios antioxidantes; suplementos alimenticios de proteínas; suplementos alimenticios dietéticos en polvo; suplementos alimenticios para humanos; suplementos alimenticios probióticos; suplementos de proteínas para personas; suplementos nutricionales; suplementos nutricionales en gel; suplementos nutricionales en polvo; suplementos nutricionales líquidos; suplementos nutricionales y alimenticios; suplementos para el control de peso; suplementos probióticos; suplementos vitamínicos; suplementos y preparaciones dietéticas; suplementos y preparaciones nutricionales.

Ref. Expediente N° SD2025/0115935

modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación”.

Por su parte el artículo 1.2.1.6.1. del Capítulo 1 del Título X de la Circular Única establece que:

“Para la inscripción de cambio de titular o solicitante en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y radicar el formulario de Inscripción de Traspaso de Signos Distintivos, o realizar la solicitud de manera virtual a través del Sistema de Propiedad Industrial (SIPI).

Salvo que se presente el Formulario firmado por las partes, en los casos de cambio de titular o de solicitante, la afectación deberá ser demostrada con el original o la copia de alguno de los siguientes documentos, según sea el caso:

- i) El contrato en el que conste la cesión firmada por las partes.*
- ii) El extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad. El extracto del contrato debe contener las páginas del contrato donde conste la cesión del derecho y en las que se evidencien las partes del contrato.*
- iii) La sentencia judicial que ordene el cambio de titularidad.”*

En virtud de lo anterior, y revisando los documentos aportados se evidencia que el cambio de solicitante **no** cumple con lo establecido en la Decisión 486 del 2000 y en la Circular Única, toda vez que revisando el documento aportado no se evidencia el contrato de cesión firmado por ambas partes.

Sobre el particular, el señor Giomar Sarmiento Arciniegas firmó en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad WAKELIFE S.A.S., pero requería de la autorización previa del máximo órgano social de la sociedad WAKELIFE S.A.S. conforme a lo establecido en el artículo 839 del Código de Comercio, por lo que no se puede validar la voluntad de la cesionaria.

Por otra parte, se aclaró que la denominación del signo es WAKELIFE S.A.S. para lo cual aportó una nueva etiqueta y frente la reivindicación de color manifestó su deseo de reivindicar únicamente los colores: **“Verde y blanco”**, sin embargo, hizo caso omiso del color del fondo, a pesar de que en requerimiento se advirtió que no se podían reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta, sino que **todos los colores presentes debían ser reivindicados.**

Etiqueta aportada: Color que no fue reivindicado

Ref. Expediente N° SD2025/0115935



Por lo anterior, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persiste una inconsistencia frente al pago de la tasa de la solicitud de registro y la reivindicación de color.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor Giomar Sarmiento Arciniegas, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 6 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS